

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA CONYUGE la cual fue radicada bajo el número 2022-00043-00, presentada por el abogado NARCIO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ identificado con c.c. 17.957.120 y T.P. 149784 actuando como apoderado de la señora QUINBERLI ANDREA AGUILAR OSPINA la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA CONYUGE
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	QUINBERLI ANDREA AGUILAR OSPINA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GOMEZ LAZALA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00043-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, debido a la falta de competencia por el factor territorial de este despacho judicial para avocar conocimiento.

En efecto, reza el segundo inciso del artículo precitado que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia ... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con la demanda se pide se fije una cuota alimentaria a favor de la demandante QUINBERLI ANDREA AGUILAR OSPINA en calidad de cónyuge del demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ LAZALA.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal a su tenor indica:

“(…) En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (…)”.

Descendiendo al caso de marras, una vez examinado el líbello genitor se advierte que el extremo activo determinó radicar la competencia del presente proceso en el lugar de domicilio de la demandante el cual corresponde al municipio de Barrancas (La Guajira), amén de lo anterior, se avizora que la competencia corresponde al Circuito Judicial de San Juan del Cesar.

Así entonces, el numeral 6º del artículo 17 ibídem que señala:

“(…) Los jueces civiles municipales conocen en única instancia... de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (…)”

En consecuencia, ante la falta de competencia por el factor territorial de este estrado para conocer de la presente actuación judicial, se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas (La Guajira) en reparto, con el fin de que avoque su conocimiento. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/JJDO